



Conforme a lo sostenido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, entre otros, los expedientes CT-CI/A-15-2019¹, CT-CUM/J-13-2019², CT-CI/J-4-2023³, CT-CI/A-40-2023⁴, CT-CI/A-42-2023⁵ y CT-CI/J-53-2023⁶ y con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se genera la versión pública de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 7/2024**, en la que se testa, en color negro, la información clasificada como confidencial, que corresponde a los datos que permiten identificar o hacer identificable a la persona a la que se le inició procedimiento, como pueden ser el nombre, el puesto o área de adscripción y el domicilio, así como cualquier referencia a documentos u otros elementos que permitirían identificar o hacer identificable a esa persona o a cualquier otra persona involucrada en el expediente.

Esta versión pública se emite para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 65, fracción XXXIV, y 69, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando lo dispuesto en el punto SEGUNDO del “ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, POR EL QUE SE AUTORIZA LA CONTINUIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA EMITIDA HASTA ANTES DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, HASTA EN TANTO EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL EMITA LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS”, publicado en el DOF el 12 de septiembre de 2025.

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veinticinco.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

La versión pública fue elaborada por las personas que se indican, quienes fueron responsables de identificar y revisar la información a proteger, atendiendo a las particularidades del caso, de conformidad con la normativa aplicable y los criterios emitidos por el Comité Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	
Elaboró:	Rosa María Echeverría Frías, Secretaria
Revisó:	Licenciada Sandra Merino Herrera, Dictaminadora II
Validó:	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas

¹ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>
² <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>
³ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-03/CT-CI-J-4-2023.pdf>
⁴ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-40-2023.pdf>
⁵ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-42-2023.pdf>
⁶ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-CI-J-53-2023.pdf>

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: SCJN-DGRARP-P.R.A.
7/2024.

SERVIDORA PÚBLICA INVOLUCRADA: [REDACTED]
[REDACTED].

Ciudad de México. Acuerdo de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cuatro de marzo de dos mil veinticinco**.

VISTOS para emitir sentencia definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **7/2024**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inicio de la investigación. Por acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el correo electrónico del día veintiocho de noviembre anterior, por el que la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial en cumplimiento a lo ordenado en el expediente del informe de hechos **SCJN-DGRARP-I.H. 68/2023**, remitió a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas el oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/1042/2023**, mediante el cual, hace del conocimiento el diverso **CSCJN/DGRARP/DRP/915/2023**, por el que la Directora de Registro Patrimonial informa que se identificó que [REDACTED], en la fecha de los hechos, [REDACTED] adscrita a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],

posiblemente incumplió con lo dispuesto en el artículo 33, fracción III¹, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que presentó de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo.

En vista de las documentales remitidas, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en términos de lo dispuesto en el artículo 7², del Acuerdo General de Administración número V/2020, instruyó a la dictaminadora responsable, integrar el Expediente Electrónico de Investigación sin menoscabo de que se integrara el expediente impreso y radicó la investigación bajo el número de expediente **SCJN/UGIRA/EPRA/400-2023**, de su índice.

Por acuerdo de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas acordó la procedencia del ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 14, fracciones I y II³, del

¹ **Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA)**

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

(...)

² **AGA V/2020**

Artículo 7. Los acuerdos, actuaciones y resoluciones en los procedimientos de responsabilidad administrativa se podrán generar electrónicamente con FIREL por la autoridad competente a la que corresponda emitirlos, y dicha firma producirá los mismos efectos legales que la autógrafa y garantizará la integridad del documento.

Las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora podrán utilizar la firma autógrafa, pero los documentos así formalizados deberán digitalizarse e integrarse al expediente respectivo con el uso de la FIREL. Asimismo, podrán generar copias certificadas de lo que obra en un expediente electrónico o impreso, mediante el uso de la FIREL.

Las personas titulares de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial podrán habilitar a personas servidoras públicas en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las cuales contarán con fe pública en sus actuaciones.

(...)

³ **ROMA-SCJN**

Artículo 14. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes atribuciones:
I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia la realización de investigaciones de responsabilidades

Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual fue autorizado por la Coordinación General de Asesores de la Presidencia, por acuerdo de treinta de enero de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo establecido en el artículo 9o., fracción VI⁴, del citado Reglamento Orgánico, en relación con el numeral Segundo del Acuerdo General de Administración número I/2023⁵, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por el que se modifican la estructura orgánica y diversas atribuciones de la Secretaría General de la Presidencia y la Coordinación General de Asesores de la Presidencia.

A partir de dicha autorización, el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, acordó el inicio de las diligencias de investigación necesarias a fin de allegarse de elementos suficientes de convicción, lo que debía realizarse en un plazo no mayor a seis meses en términos del artículo 30 A del Acuerdo General Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de

administrativas por la posible comisión de faltas administrativas de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;
(...)

⁴ **ROMA-SCJN**

Artículo 9o. La Secretaría General de la Presidencia tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VI. Autorizar, a propuesta de la autoridad investigadora en materia de responsabilidades administrativas, los informes de presunta responsabilidad administrativa o la conclusión y archivo del expediente y las demás resoluciones que le correspondan en dicha materia, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

⁵ **AGA I/2023**

SEGUNDO. La Coordinación General de Asesores de la Presidencia tendrá las atribuciones previstas en los artículos 9o., fracciones VI y VII, y 20, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del ROMA, y para el ejercicio de sus atribuciones y suplencias por ausencia contará con la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, la cual ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 14 del ROMA.

este Alto Tribunal y del Seguimiento de la Situación Patrimonial de éstos y de los Servidores Públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Acuerdo General Plenario 9/2005)⁶.

Finalmente, el seis de febrero de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas emitió el acuerdo de finalización o cierre de la investigación y ordenó el análisis de la información recabada a fin de determinar si se advierten elementos suficientes que demuestren la existencia de la infracción y presunta responsabilidad de la servidora pública denunciada.

Durante la investigación se obtuvieron las pruebas siguientes:

a) Documentales:

1. Acuse de recibo generado por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, correspondiente a la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo de [REDACTED].

2. Oficio **DGRH/SGADP/DRL/1139/2023**, de once de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual, el Director General de Recursos

⁶ AGP 9/2005

Artículo 30 A. La investigación deberá realizarse en un plazo no mayor a seis meses, salvo acuerdo expreso de quien la haya ordenado, considerando los términos de la prescripción.
(...)

Humanos informa a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que el expediente personal de [REDACTED] se encuentra en el [REDACTED] [REDACTED].

3. Oficio [REDACTED]/50420/2023 de treinta de octubre de dos mil veintitrés, por el cual, la [REDACTED] [REDACTED] proporcionó los nombramientos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], los cuales se señalan a continuación:

No.	Puesto	Documento	Periodo
1	[REDACTED] puesto de confianza, Rango C, plaza [REDACTED]	Nombramiento por tiempo fijo	Del dieciséis de agosto al quince de septiembre de dos mil veinte.
2	[REDACTED] puesto de confianza, Rango C, plaza [REDACTED]	Nombramiento por tiempo fijo	Del dieciséis de septiembre al quince de octubre de dos mil veinte
3	[REDACTED] puesto de confianza, Rango C, plaza [REDACTED]	Nombramiento por tiempo fijo	Del dieciséis de octubre al quince de noviembre de dos mil veinte.
4	[REDACTED] puesto de confianza, Rango C, plaza [REDACTED]	Nombramiento por tiempo fijo	Del dieciséis de noviembre al quince de diciembre de dos mil veinte.
5	[REDACTED] puesto de confianza, Rango C, plaza [REDACTED]	Nombramiento por tiempo fijo	Del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.
6	[REDACTED], plaza [REDACTED]	Interino	Del uno de julio al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Así como el siguiente aviso de baja:

A dicha persona servidora pública se le imputó la probable comisión de la falta prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷ –vigente en la época de los hechos- en relación con el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁸, ya que no cumplió con la obligación impuesta por los artículos 32 y 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁹.

En síntesis, en el informe de presunta responsabilidad administrativa se señaló:

“(…) esta Unidad General estima que los hechos narrados y las constancias de autos antes descritas constituyen elementos suficientes que permiten establecer que [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] adscrita a la [REDACTED] presuntamente cometió la falta administrativa NO GRAVE, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -vigente en la época de los hechos- en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, porque la referida persona no cumplió con la obligación que le impusieron los artículos 32 y 33, fracción III, de

⁷ LOPJF

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(…)

XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(…)

⁸ LGRA

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(…)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

(…)

⁹ LGRA

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(…)

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

(…)

esa misma Ley General, de presentar su declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo, dentro del plazo de los sesenta días naturales siguientes a esa conclusión en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, porque las constancias del presente expediente evidencian que la persona aquí involucrada causó baja en el servicio público ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y por ese motivo, atento a los artículos 32 y 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, adquirió la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses por conclusión del encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes a esa conclusión.

Entonces el plazo de sesenta días naturales con que contaba para presentar su declaración transcurrió del uno de enero al uno de marzo de dos mil veintiuno. Sin embargo, presentó esa declaración hasta el diecinueve de mayo del mismo año.

Lo que evidencia que no cumplió su obligación legal de presentar declaración patrimonial en el plazo con el que contaba.

En esas condiciones esta Unidad General considera que la persona aquí involucrada de manera presuntiva cometió la falta administrativa descrita en párrafos precedentes.

(...).

(Énfasis de origen)

Finalmente, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se concluyó que la calificación que le correspondía a la falta administrativa desplegada por [REDACTED] era considerada como **no grave**.

TERCERO. Inicio del Procedimiento de responsabilidad administrativa. Mediante acuerdo de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad

Administrativa, que fue enviado con el oficio **UGIRA-I-128-2024**, de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, en términos de los artículos 94, 100, 194 y 208, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁰.

El asunto fue radicado en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial con el número de expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 7/2024**.

En el auto inicial, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que de la revisión del expediente de investigación

¹⁰ LGRA

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

- I. El nombre de la Autoridad investigadora;
- II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;
- III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;
- IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;
- V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;
- VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;
- VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;
- VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y
- IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

(...)

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

- I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

(...).

SCJN/UGIRA/EPRA/400-2023, no se advirtió que la autoridad investigadora reconociera a alguna persona con el carácter de denunciante.

Asimismo, una vez realizado el análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa, el Contralor en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en su calidad de autoridad substanciadora, determinaron la admisión del mismo y el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por ello, en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹¹, el procedimiento se inició en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹², vigente en la época de los hechos, en relación con el artículo 49, fracción IV¹³, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y los artículos 32 y 33, fracción III¹⁴, de dicha Ley General, pues

¹¹ **LGRA**

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

¹² **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

¹³ **LGRA**

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

(...)

¹⁴ **Artículo 32.** Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos

presentó extemporáneamente su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, de conformidad con las razones expresadas en el informe de presunta responsabilidad administrativa y confirmó la calificación de la falta como no grave.

CUARTO. Substanciación del procedimiento. Una vez iniciado el procedimiento mediante acuerdo de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora continuó su tramitación con las actuaciones siguientes:

A. Notificación a la servidora pública involucrada y a la Defensoría Pública Federal.

En términos de los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁵ publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, 193, fracciones I,

previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.
Plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.
Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:
(...)
III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.
(...)
¹⁵ **LOPJF**
Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.
(...)

II y III¹⁶, y 208, fracción II¹⁷, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el inicio y radicación del procedimiento administrativo fue notificado personalmente a [REDACTED] el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro en su domicilio laboral.

Al emplazamiento se adjuntaron, entre otros, los documentos siguientes: **i)** acuerdo de inicio del procedimiento de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro; **ii)** copia simple del oficio **UGIRA-I-128-2024** de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro; **iii)** copia certificada del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/400-2023**, que contiene el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, y **v)** Copia simple de la **Circular 8/2019** de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Para garantizar el derecho a una defensa adecuada de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/229/2024**, enviado y recibido vía correo

¹⁶ **LGRA**
Artículo 193. Serán notificados personalmente:
I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;
(...)
¹⁷ **LGRA**
Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:
(...)
II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;
(...)

electrónico el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo del conocimiento del Instituto Federal de Defensoría Pública que dicha persona servidora pública podría acudir a solicitar los servicios de orientación, asesoría y representación de dicho Instituto, con fundamento en los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el artículo 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 36, fracción I, inciso b), de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Al respecto, el Instituto Federal de Defensoría Pública, por oficio **UAJ/1114/20234**, recibido el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en la cuenta de correo electrónico institucional de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, informó que, en términos de la disposición SEGUNDA de la CIRCULAR 8/2019 emitida por el Director General de dicho Instituto, tratándose de procedimientos de responsabilidad administrativa que se substancien ante órganos internos de control ajenos al Consejo de la Judicatura Federal, no se designará asesor, por lo que el probable responsable podrá acudir de manera personal a las oficinas centrales o en su caso, a la Delegación o adscripción que corresponda a su domicilio particular para brindar el servicio de asesoría jurídica si fuera su voluntad y en tal caso, podrá acudir directamente con la licenciada [REDACTED], Asesora Jurídica Federal adscrita a la Ciudad de México.

B. Notificación a la autoridad investigadora.

Por oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/232/2024**, remitido a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas mediante correo electrónico de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo de su conocimiento, en su carácter de autoridad investigadora, la radicación e inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como la fecha y hora en que se celebraría la audiencia de defensas de la persona servidora pública involucrada.

C. Audiencia pública inicial.

En el auto inicial de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se previeron dos modalidades para la celebración de la audiencia de defensas: **i)** por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes, o **ii)** por videoconferencia con la presencia física de las partes en las oficinas de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y al efecto se señaló el día veinte de marzo de dos mil veinticuatro para que tuviera verificativo.

El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia inicial con la asistencia de [REDACTED], quien se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral; asimismo se hizo constar la presencia de su

defensor a quien se tuvo por autorizado en acuerdo de trece de marzo de dos mil veinticuatro.

En la audiencia, se dio cuenta con el escrito de defensas de [REDACTED] [REDACTED] recibido en esa misma fecha, el cual fue ratificado por su abogado y en el que ofreció como pruebas: **i)** Acuse de la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión en el encargo de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, **ii)** instrumental de actuaciones y **iii)** la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Asimismo, se dio cuenta con el oficio **UGIRA-I-225-2024**, mediante el cual, la autoridad investigadora reiteró las pruebas ofrecidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa de nueve de febrero de dos mil veinticuatro (instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana).

D. Defensor y domicilio.

En la audiencia de defensas celebrada el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 117¹⁸ de la Ley General de

¹⁸ LGRA

Artículo 117. Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil Federal, relativas al mandato y las demás

Responsabilidades Administrativas, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] designó a su defensor, quien en ese acto aceptó y protestó su cargo; asimismo, se verificó que aparecía como Asesor Jurídico Federal del Instituto Federal de Defensoría Pública en el directorio del Consejo de la Judicatura Federal, por lo que se le tuvo por acreditado con la licenciatura en derecho y cédula profesional.

Por lo que respecta a su domicilio, mediante acuerdo de trece de marzo de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora tuvo por designado su domicilio para oír y recibir notificaciones, en la Ciudad de México.

E. Informe de defensas de la presunta responsable y ofrecimiento de pruebas.

De conformidad con el proveído de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se informó a [REDACTED] que durante la audiencia podía presentar su informe de defensas, en el que se refiriera a cada uno de los hechos y consideraciones expresadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado a la autoridad resolutora, haciendo saber las causas de la renuncia.
Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.
Las partes deberán señalar expresamente el alcance de las autorizaciones que concedan. El acuerdo donde se resuelvan las autorizaciones se deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.
Tratándose de personas morales estas deberán comparecer en todo momento a través de sus representantes legales, o por las personas que estos designen, pudiendo, asimismo, designar autorizados en términos de este artículo.

En consecuencia, [REDACTED] en la audiencia presentó su escrito de defensas, en el que manifestó:

“(…)

TERCERO. Al respecto señalo que la omisión que se me atribuye, consistente en la **presentación extemporánea de la declaración de conclusión de situación patrimonial**, dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente en que causé baja como [REDACTED] Rango C, plaza [REDACTED], (16 al 31 de diciembre de 2020), la misma fue corregida de manera espontánea por la suscrita para satisfacer la obligación subsanando la deficiencia, para cuyo propósito presenté la declaración respectiva, efectivamente el 19 de mayo de 2021.

Luego entonces, si dicha Declaración tuvo lugar fuera del plazo legalmente establecido, también lo es, que la omisión bajo el error y desconocimiento de que la declaración de conclusión de situación patrimonial, respecto de un nombramiento del 16 al 31 de diciembre de 2020, estaba contemplada como indispensable o necesaria. Pues dicha omisión atribuible a la suscrita se debió al desconocimiento de la existencia de la obligación contenida en la Ley o el alcance de esta, con relación a lo señalado.

Por lo tanto, bajo una falsa creencia supuse que sólo debería cumplir cabal e impecablemente mi trabajo como servidor público (sic), pero no sabía que debía presentar la **declaración de conclusión de situación patrimonial**, respecto de un nombramiento del 16 al 31 de diciembre de 2020, y si bien el desconocimiento de la ley no exime de responsabilidad, en aras del derecho humano a la seguridad jurídica, reconocida como garantía en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal condición, respecto de la terminación de un nombramiento con un periodo breve, debe ser hecha claramente del conocimiento de los servidores públicos.

“(…)

Derivado de lo anterior, resulta incuestionable que la suscrita se encontraba en un error, el cual una vez que lo conoció, lo subsanó o lo corrigió de manera inmediata por lo cual se allegó a este órgano las pruebas que demuestran que la omisión no fue por dolo o mala fe en el ejercicio de sus funciones o bien situaciones de tipo ilícito o ilegal con relación a un crecimiento desproporcionado o no explicable del patrimonio de la suscrita, sino más bien de un error de tipo humano y que puede ser perdonado por única ocasión.

Por lo que, debido a que he **presentado la declaración de conclusión de situación patrimonial**, con fecha **19 de mayo de 2021**, cuya prueba ofrezco desde este momento, solicitando se allegue una copia a este

sumario, además de que obra en los autos del presente expediente, y en atención que la omisión relativa ya se subsanó, solicito de la manera más respetuosa, mi error no dé lugar a la imposición de alguna sanción de acuerdo a la racional y razonable facultad discrecional para valorar en sí la conducta investigada, así como para valorar si la conducta investigada es o no, susceptible de sanción. Solicitando que este órgano substanciador atienda mi circunstancia en que venía trabajando con nombramientos que establecen períodos cortos para trabajar en el Cargo de [REDACTED].

En efecto, esta potestad se encuentra prevista en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuya parte que interesa se transcribe:

(...)

De lo transcrito se colige que cabe la posibilidad que este Órgano no me sancione porque existe una razón o motivo suficiente para que se me exima de la responsabilidad ya que no se esta en presencia de una omisión dolosa y deliberada en la omisión de la **declaración de conclusión de situación patrimonial**, (...)

La conducta atribuida no se está en presencia de una omisión dolosa y deliberada en la omisión de la **declaración de conclusión de situación patrimonial**, respecto de un nombramiento del 16 al 31 de diciembre de 2020, sino de una extemporaneidad justificada, basada en la curva de experiencia laboral y que todo servidor público puede ocurrirle, cuando toma de posesión de un cargo. Considerando que con posterioridad obtuve un nombramiento en el [REDACTED] del 01 de febrero de 2021, por tal motivo mi confusión y error de presentar la declaración aludida, al estimar que estaba en el supuesto que exime la punibilidad, consiste en que, en el caso, el cambio de la Suprema Corte de la Nación al [REDACTED] se encontraba en el mismo orden de gobierno y que ante dicha situación no era necesario presentar la declaración de conclusión. Por lo que, me comprometo en lo sucesivo a poner mayor atención en este tipo de situaciones administrativas, para evitar el inicio de algún otro tipo de procedimiento administrativo sancionador.

(...)"

(Énfasis de origen)

Asimismo, ofreció como pruebas: **i)** documental pública, consistente en el acuse de la presentación de su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión de diecinueve de mayo de dos

mil veintiuno, **ii)** la instrumental de actuaciones, y **iii)** la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

F. Admisión y desahogo de pruebas.

Por acuerdo de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, respecto de las pruebas ofrecidas por [REDACTED], la autoridad substanciadora acordó:

- 1. Documental pública**, consistente en el acuse de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la cual fue admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130¹⁹ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- 2. Instrumental de actuaciones y documentales públicas** contenidas en el expediente, la cual fue admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- 3. Presuncional** en su doble aspecto legal y humana, la cual fue admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹⁹ **LGRA**

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Por lo que se refiere a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, la autoridad substanciadora determinó:

1. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que conforman el expediente de presunta responsabilidad administrativa en el que se actúa, en todo lo que beneficie a la acreditación de la existencia de las faltas administrativas y la omisión de [REDACTED], de cumplir oportunamente con su obligación de presentar oportunamente su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo.

2. Presuncional legal y humana. En todo lo que abone a la acreditación de las faltas administrativas y la omisión de la presunta responsable en la realización de las conductas imputadas.

Con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la autoridad substanciadora las tuvo por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

QUINTO. Alegatos. Una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas, en el acuerdo de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se declaró abierto el periodo de alegatos por un plazo de cinco días hábiles comunes para las partes, con fundamento en el artículo 208, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁰.

²⁰ Ley General de Responsabilidades Administrativas

Dicho acuerdo fue notificado a [REDACTED] personalmente el diez de abril de dos mil veinticuatro y a la autoridad investigadora, a través del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal, el cinco de abril de dos mil veinticuatro y toda vez que no se consultó en el sistema dentro de los dos días hábiles siguientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 35, primer párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2020²¹ esa notificación surtió efectos el nueve de abril dos mil veinticuatro, por lo que el plazo para presentar alegatos transcurrió del diez al dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

Concluido dicho plazo, por acuerdo de treinta de abril de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora tuvo por presentados los alegatos de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, así como de [REDACTED].

En su escrito de alegatos, [REDACTED] reiteró:

“(…)

Respecto la omisión que se le atribuye, esta fue corregida de manera espontánea por la presunta responsable, subsanando la deficiencia, a efecto de cumplir con esa obligación siendo que presentó la declaración respectiva, el 19 de mayo de 2021, lo cual se acredita con el acuse de recibo de la **declaración de conclusión de situación patrimonial** expedida por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial,

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(…)

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

(…)

²¹ AGP 9/2020

Artículo 35. Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente.

Atendiendo a lo anterior, cabe la posibilidad que este Órgano no sancione a la presunta responsable, porque existe una razón o motivo suficiente para que se le exima de la responsabilidad ya que no se está en presencia de una omisión dolosa y deliberada en la omisión de la **declaración de conclusión de situación patrimonial**, respecto de un nombramiento del 16 al 31 de diciembre 2020, además que no ha sido sancionada por falta administrativa no grave, pues de manera espontánea, sin que mediara requerimiento escrito alguno, presentó la declaración de conclusión omitida, y cuya constancia obra en autos.

En efecto, esta potestad se encuentra prevista en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, (...)

(...) se colige que cabe la posibilidad que este Órgano no me sancione porque existe una razón o motivo suficiente para que se le exima de la responsabilidad ya que no hay presencia de una omisión dolosa y deliberada en la omisión de la presentación oportuna de la declaración de conclusión de situación patrimonial, que se le atribuye, la cual se debió presentar, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del encargo, además, que no ha sido sancionada por falta administrativa no grave, y que no existe daño al erario público.

(...)

Se estima que en la conducta de la presunta responsable hubo ausencia del elemento intelectual del dolo a que se refiere el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por lo que, en el caso, nos podemos encontrar en presencia de la causa de exclusión de responsabilidad administrativa.

(...)

Así atento al contenido del artículo 77, en relación con lo establecido en el artículo 101 fracción II, ambos, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el caso puede estimarse, que no es punible la conducta atribuida, ya que la omisión fue subsanada de manera espontánea por el suscrito, sin que hubiera existido daño al erario federal y a la fecha los efectos de la omisión han desaparecido.

(...)"

(Énfasis de origen)

En el mismo acuerdo, la autoridad substanciadora tuvo por recibido el oficio **UGIRA-I-343-2024** de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, por el cual, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas presentó sus alegatos.

En su escrito, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas precisó que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] aceptó los hechos que le fueron señalados y en su defensa atribuyó el incumplimiento a un error involuntario y desconocimiento de la existencia de la obligación de rendición de cuentas; sin embargo, estimó que no resultan benéficos los argumentos esgrimidos por la persona presunta responsable en virtud de que tenía el deber de conocer las disposiciones inherentes al cumplimiento de sus obligaciones como servidora pública, de ahí que no exista deber de algún área o de algún servidor público de este Alto Tribunal de hacerle de su conocimiento la citada obligación legal.

SEXTO. Conclusión del trámite y remisión del expediente. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidades, mediante acuerdo de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, determinó que no existían actuaciones pendientes, por lo que se dio por concluida la substanciación del procedimiento y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a fin de que resuelva lo conducente de conformidad con los artículos 10, fracción XIV²², del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema

²² ROMA

Artículo 10. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XIV. Auxiliar a la o el Presidente como autoridad resolutoria en el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas no graves, y

(...)

Corte de Justicia de la Nación y 22 del Acuerdo General de Administración V/2020²³.

En cumplimiento a dicho acuerdo, el expediente impreso fue remitido mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/1304/2024** y recibido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos el doce de agosto de dos mil veinticuatro, así mismo informó que se puso a disposición el expediente electrónico en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SÉPTIMO. Revisión de constancias y cierre de instrucción. En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 112, párrafo primero²⁴ y 113, fracción II²⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la fracción X²⁶, del artículo 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez revisadas las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa,

²³ AGA V/2020

Artículo 22. Una vez finalizada la etapa de substanciación, la autoridad substanciadora deberá remitir el expediente impreso y poner a disposición de la **autoridad resolutora** el expediente electrónico, para la continuación del trámite correspondiente. Tratándose de faltas administrativas **no graves** lo hará por conducto de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, y en el caso de procedimientos seguidos por faltas administrativas graves, a través de la Secretaría General de Acuerdos.

²⁴ LOPJF

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

²⁵ LOPJF

Artículo 113. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones administrativas que correspondan:

(...)

II. El presidente o la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de personas servidoras públicas de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

(...)

²⁶ LGRA

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

(...)

así como el expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa **SCJN/UGIRA/EPRA/400-2023**, mediante acuerdo de veintiuno de enero de dos mil veinticinco, se declaró cerrada la instrucción.

Dicho acuerdo fue notificado el veintidós de enero de dos mil veinticinco por oficio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dirigido al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas²⁷ y el treinta de enero de dos mil veinticinco a [REDACTED] mediante notificación personal.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones VII y XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, aplicables de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente²⁸ confirmado por el Tribunal Pleno en

²⁷ Firmado con firma electrónica y enviado por correo electrónico institucional del Buzón electrónico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos a la oficialía virtual de la UGIRA el propio 23 de mayo de 2023.

²⁸ LOPJF (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024)

Tercero.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del

sesión privada celebrada el veinte de enero de dos mil veinticinco²⁹, en tanto se trata de una persona servidora pública que al momento de los hechos pertenecía a este Alto Tribunal y a quien se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. En términos de los artículos 94, quinto párrafo y 109, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución General, en relación con el Título Séptimo (artículos 105 a 120) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, la substanciación del procedimiento administrativo y todos los aspectos procesales inherentes a su resolución e impugnación se seguirán de acuerdo con lo establecido en los artículos 112 a 114 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de siete de junio de dos mil veintiuno; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a que el **auto de inicio**

Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

²⁹ En dicha sesión, el Tribunal Pleno aprobó que los procedimientos de responsabilidad administrativa pendientes de resolver en la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán continuar con su trámite en la inteligencia de que lo señalado en los Transitorios Décimo Cuarto y Décimo Sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, tienen como finalidad determinar la normativa procesal aplicable a los procedimientos disciplinarios que reciban el Tribunal de Disciplina Judicial, así como el Órgano de Administración Judicial:

LOPJF (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024)

Décimo Cuarto.- Los procedimientos disciplinarios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, en los que se haya emitido el informe o dictamen conclusivo de la etapa de investigación, se substanciarán por el Tribunal de Disciplina Judicial, o el Órgano de Administración Judicial, según corresponda, conforme a las disposiciones vigentes en aquel momento.

(...)

Décimo Sexto.- Los procesos disciplinarios cuya etapa de investigación no haya concluido a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán por el Tribunal de Disciplina Judicial y sus órganos auxiliares, o en su caso por el Órgano de Administración Judicial, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto y los acuerdos generales que emita el propio Tribunal.

dictado por la autoridad substanciadora es de fecha **veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**.

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. En términos del artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción VII, en relación con el 111 y 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es deber de la autoridad resolutora proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, especialmente el debido proceso, ya que es la piedra angular para acceder a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva.

Conforme a lo antes expresado, corresponde de oficio a esta instancia resolutora el análisis integral de la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formalidades que están previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en la legislación supletoria a éstas.

Lo anterior, en el contexto de que esta Suprema Corte ha sido consistente al considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos judiciales propiamente dichos, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, como se desprende de la jurisprudencia 2a. /J.

192/2007, cuyo rubro es ***“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”***³⁰.

Así, las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es ***“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”***³¹.

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha

³⁰ Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro digital 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

³¹ Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro digital 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: **i)** la notificación del inicio del procedimiento; **ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **iii)** la oportunidad de alegar, y **iv)** la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Específicamente, en cumplimiento a las reglas establecidas en los artículos 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que están vinculadas con las formalidades esenciales del procedimiento:

A. Emplazamiento. En el auto inicial de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó el emplazamiento de [REDACTED] y, entre otros aspectos, se determinó que le fueran entregadas copias certificadas del auto dictado, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa dictado por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y del resto de las constancias que integraban el expediente de investigación antes señalado.

En cumplimiento a los artículos 188 y 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, dicho acuerdo fue notificado personalmente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su domicilio particular y se le entregaron los documentos señalados en el párrafo anterior.

Por tanto, se considera que [REDACTED], fue emplazada conforme a las formalidades previstas en la ley y fue respetada su garantía de audiencia en aras del efectivo acceso a la justicia.

B. Defensa adecuada. En el proveído inicial se le hizo saber que, en términos de los artículos 112, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, goza del derecho para defenderse por medio de un abogado, lo cual fue reiterado en el acto de la notificación señalándose que se hizo de su conocimiento que podía acudir para tal efecto al Instituto Federal de la Defensoría Pública³².

Para garantizar ese derecho, se ordenó girar oficio al Instituto Federal de Defensoría Pública a efecto de que se le designara un asesor jurídico federal que le brindase la orientación, asesoría y representación gratuita durante la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo anterior, con independencia de que estuviera en aptitud de autorizar a cualquier persona con capacidad legal para imponerse de autos o en

³² Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 115/2024 (11a.), registro 2029580 y rubro **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA NO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN IDÉNTICO GRADO QUE EN LA MATERIA PENAL.**

términos amplios, si éste cuenta con cédula profesional de licenciado en derecho.

Mediante acuerdo de trece de marzo de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora tuvo por designado al defensor de [REDACTED], al haber verificado que éste aparecía como Asesor Jurídico en el directorio publicado en la página de internet del Consejo de la Judicatura Federal, ya que de conformidad con el artículo 5, fracción II, de la Ley Federal de Defensoría Pública³³, en concordancia con el Manual Específico de Organización y de Puestos del Instituto Federal de la Defensoría Pública, para ser Asesor Jurídico Federal se requiere tener la licenciatura en derecho con cédula profesional expedida por la autoridad competente.

C. Domicilio para recibir notificaciones. También en el auto inicial se requirió a [REDACTED] para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México.

Por escrito de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro la persona servidora pública imputada, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México lo que fue acordado por la autoridad substanciadora en auto de trece de marzo de dos mil veinticuatro.

³³ LFDP

Artículo 5. Para ingresar y permanecer como defensor público o asesor jurídico se requiere:

(...)

II. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente;

(...)

D. Audiencia pública inicial. En el auto inicial de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, notificado a la persona servidora pública el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se señaló como fecha para la celebración de la audiencia de defensas el veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Así, entre la fecha de la notificación del proveído señalado y la fecha programada para la celebración de la audiencia inicial mediaron dieciséis días hábiles, es decir, se excedió el plazo señalado por el artículo 208, fracción III³⁴, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; sin embargo, ello no afectó el debido proceso pues se permitió que la servidora pública ejerciera sus defensas de manera adecuada pues en el acuerdo inicial se le requirió para que, a más tardar en la audiencia inicial, rindiera su informe verbalmente o por escrito, por sí o a través de su defensor, sobre el hecho que se le imputaba. Además, se hizo de su conocimiento el derecho a no declarar contra sí misma y a no declararse culpable.

En términos del artículo 208, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al momento de emplazar a la persona servidora pública al presente procedimiento, se hizo constar los documentos y constancias que se le entregaron y las modalidades en que podía rendir su informe de defensas y ofrecer las pruebas que

³⁴ LGRA

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

(...)

estimara necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo inicial.

También se le apercibió para el caso de no acudir a la audiencia sin causa justificada o asistir a dicha audiencia y no realizar manifestación, se tendría por precluido su derecho para realizar manifestaciones, oponer defensas y ofrecer pruebas.

En ese tenor, el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de defensas y se hizo constar la asistencia de [REDACTED] acompañada de su defensor, quien en ese acto presentó sus defensas por escrito y ofreció pruebas.

E. Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, [REDACTED] ratificó en la audiencia su escrito de defensas mediante el cual ofreció pruebas; por su parte, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, reiteró y ofreció como pruebas, de manera verbal, las señaladas en el considerando Cuarto del informe de presunta responsabilidad de nueve de febrero de dos mil veinticuatro emitido en el expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/400-2023**.

Respecto a las pruebas ofrecidas por la servidora pública imputada, consistentes en la documental pública, relativa al acuse de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno por el que se tuvo por recibida su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión, la

instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, la autoridad substanciadora por auto de cuatro de abril de dos mil veinticuatro las tuvo por admitidas y desahogadas, con fundamento en el artículo 130, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en el mismo auto de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, le fueron admitidas como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana y, dada su propia y especial naturaleza, se tuvieron por desahogadas, con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

F. Alegatos. Una vez que se desahogaron las pruebas que fueron admitidas, mediante proveído de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora declaró abierto el periodo de alegatos por el periodo previsto en la ley.

Por acuerdo de treinta de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido en tiempo y forma el oficio **UGIRA-I-343-2024**, correspondiente al escrito de alegatos de la autoridad investigadora, así como el escrito de [REDACTED], presentado el quince de abril de dos mil veinticuatro.

CUARTO. Valoración de pruebas. En primer término, esta autoridad resolutora goza de amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas

rendidas y determinar el valor de las mismas, salvo aquellas en que la ley fije las reglas para hacer esa valuación, para lo cual se debe observar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia atendiendo a cada especie de prueba de que se trate conforme a lo establecido en los artículos 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³⁵ y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles³⁶, este último aplicado supletoriamente.

Cabe tener en cuenta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, admitido en sus términos mediante auto inicial de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro por parte de la autoridad substanciadora, fijó la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³⁷; en consecuencia, la resolución del procedimiento debe basarse en los hechos tal como fueron imputados por la autoridad investigadora y admitidos por la autoridad substanciadora.

En ese sentido, la autoridad investigadora precisó en su informe de presunta responsabilidad, que a la servidora pública se le imputa la presentación extemporánea de su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, a la que estaba obligada desde el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, fecha en que

³⁵ LGRA

Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

³⁶ CFPC

Artículo 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

³⁷ LGRA

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

causó baja de este Alto Tribunal, lo que quedó acreditado con el aviso de baja de ocho de enero de dos mil veintiuno, expedido a nombre de la servidora pública imputada, en la que se señaló como fecha de baja por término de nombramiento, el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte como [REDACTED] Rango "C".

Ahora bien, en el caso que se resuelve, la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo por parte de [REDACTED] está acreditada con el acuse emitido por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Por otra parte, en relación con la antigüedad y registro de sanciones previas, se obtuvieron en el transcurso de la substanciación del procedimiento, las pruebas siguientes:

- **Antigüedad.** Oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-2795/2024**, de once de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Recursos Humanos por el que informa, entre otras cuestiones, que la antigüedad [REDACTED] en el Poder Judicial de la Federación, al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte era de 11 años, 2 meses, 14 días.
- **Constancia de Registro de Sancionados.** Constancia de cuatro de julio de dos mil veinticuatro emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro

Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de Sancionados que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED] [REDACTED] haya sido sancionada con motivo de un procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

- **Constancia de Registro de abstenciones de imposición de sanción beneficio legal.** Constancia de cuatro de julio de dos mil veinticuatro emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de abstenciones de imposición de sanción que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED] [REDACTED], haya obtenido el beneficio legal previsto en los artículos 50, 77 o 101³⁸ de la Ley General de Responsabilidades

³⁸ LGRA

Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidora pública a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

(...)

Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que la servidora pública:

I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y

II. No haya actuado de forma dolosa. Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

(...)

Administrativas relativos a la abstención de imposición de sanción en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

Las documentales antes descritas tienen carácter público, por lo que se les reconoce valor probatorio pleno en términos del artículo 133³⁹ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO. Calidad de la persona servidora pública. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa resulta procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 109, en relación con el primer párrafo del artículo 108⁴⁰ de la Constitución General, que

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidora pública, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:
I. Que la actuación de la servidora pública, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidora pública en la decisión que adoptó, o
II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por la servidora pública o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.
La autoridad investigadora o el denunciante podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

³⁹ **LGRA**
Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

⁴⁰ **CPEUM**
Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

(...)
Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)
Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:
I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.
II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidora pública o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

establecen que son personas servidoras públicas las integrantes del Poder Judicial de la Federación, por lo que conforme al artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el presente asunto se analizará por tratarse de una conducta originada en su calidad de persona servidora pública adscrita a este Alto Tribunal.

Lo anterior porque [REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED] Rango "C", adscrita a la [REDACTED] cargo que ocupó desde el dieciséis de agosto de dos mil veinte hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, conforme a lo establecido en el oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-2795/2024**, de once de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Recursos Humanos.

En tal virtud, si en el año dos mil veinte era servidora pública de este Alto Tribunal y en virtud de la conclusión de su encargo nació su obligación de presentar su declaración patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, es procedente la investigación, inicio, tramitación y resolución de este asunto.

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

(...)

SEXTO. Determinación de la conducta infractora. De conformidad con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el acuerdo de inicio del procedimiento, la conducta atribuida a [REDACTED], es la prevista en los numerales 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época de los hechos, en relación con la falta prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los artículos 32 y 33, fracción III, del mismo ordenamiento legal.

Para determinar si [REDACTED] cometió la falta que se le imputa conforme al auto de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por la autoridad substanciadora, que en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴¹ es el que fija la materia del proceso, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo aplicable, vigente al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:
(...)

XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;”

Ley General de Responsabilidades Administrativas

⁴¹ **LGRA**
Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

“Artículo 32. *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.*

Artículo 33. *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

(...)

III *Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión;*

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

(...)

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(...)

IV. *Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;*

(...)”

De los artículos transcritos, se tiene que son obligaciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación el presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en los casos y conforme a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los acuerdos generales respectivos.

De conformidad con el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas existen tres tipos de declaraciones de situación patrimonial con las que deben cumplir los servidores públicos: la primera denominada **inicial** que se deberá presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso o reingreso al servicio público; la segunda denominada de **modificación patrimonial** que se deberá presentar

durante el mes de mayo de cada año; y, la tercera, denominada de **conclusión** del encargo que se deberá presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En atención a los hechos materia del presente asunto se analizará si la conducta de [REDACTED] contraviene la obligación prevista en los artículos 32 y 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, por tanto, actualizó la falta prevista en el diverso 49, fracción IV, del mismo ordenamiento; toda vez que, presuntamente **omitió presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo**, en el plazo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de su baja ocurrida el uno de enero de dos mil veintiuno.

En tal virtud, el plazo que tenía para presentar su declaración patrimonial de conclusión del encargo corrió del uno de enero al **uno de marzo de dos mil veintiuno**:

Enero 2021							Febrero 2021						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
			31	1	2	3	1	2	3	4	5	6	7
4	5	6	7	8	9	10	8	9	10	11	12	13	14
11	12	13	14	15	16	17	15	16	17	18	19	20	21
18	19	20	21	22	23	24	22	23	24	25	26	27	28
25	26	27	28	29	30	31							

	Plazo de 60 días naturales	31	Conclusión del encargo 31 diciembre 2020
--	----------------------------	----	--

Marzo 2021							Abril 2021						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7				1	2	3	4
8	9	10	11	12	13	14	5	6	7	8	9	10	11
15	16	17	18	19	20	21	12	13	14	15	16	17	18
22	23	24	25	26	27	28	19	20	21	22	23	24	25
29	30	31					26	27	28	29	30		
Plazo. Termina el 1 de marzo de 2021													

Mayo 2021						
L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						
19	Presentó declaración el 19 de mayo de 2021					

Sin embargo, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo hasta el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, como se advierte del accuse emitido por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de intereses de esa misma fecha, por lo que se tiene por acreditado que la presentó con **setenta y nueve días naturales de atraso**.

Respecto de las manifestaciones de [REDACTED] sobre “dicha omisión atribuible a la suscrita se debió al desconocimiento de la existencia de la obligación contenida en la Ley o el alcance de esta, con relación a lo señalado (...) no sabía que debía presentar la **declaración de conclusión de situación patrimonial**, (...) y si bien el desconocimiento de la ley no exime de responsabilidad, en aras del derecho humano a la seguridad jurídica, reconocida como

garantía en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal condición, respecto de la terminación de un nombramiento con un periodo breve, debe ser hecha claramente del conocimiento de los servidores públicos” y, en general, expuso el desconocimiento de su obligación, se afirma que ello no excluye la conducta pues el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴² establece la obligación de los servidores públicos de presentar su declaración patrimonial ante las Secretarías o los Órganos de control en los términos que disponga dicha ley, plazo que está debidamente determinado, sin que ello implique que deba mediar un aviso por parte de la autoridad para que los servidores públicos cumplan con la misma, ya que es su deber observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, pues es su obligación conocer y cumplir con las disposiciones legales que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones⁴³.

Es de destacar que la servidora pública no era ajena al cumplimiento de la obligación que se le reprocha, como pretende establecerlo, pues

⁴² LGRA

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

⁴³ LGRA

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

de autos se tiene acreditado que presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, si bien fue de manera extemporánea, con ello se acredita que tenía conocimiento del cumplimiento de esa obligación conforme a lo dispuesto en el artículo 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de ahí que aun y cuando tenía conocimiento del plazo para presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, incumplió y la presentó con setenta y nueve días naturales de atraso, lo que se acredita con el acuse de recibo de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Por lo que respecta a que desconocía que debía presentar una declaración de conclusión por el período breve del nombramiento de [REDACTED] Rango C, plaza [REDACTED], que se le otorgó del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, dicho argumento resulta infundado pues la Ley General de Responsabilidades Administrativas no establece una distinción entre los servidores públicos que cuentan con un nombramiento por tiempo fijo o interino o a un nombramiento definitivo, por lo que no es excluyente que [REDACTED] [REDACTED] haya tenido nombramiento por cierta temporalidad.

Además, se precisa que del oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-2795-2024** suscrito por el Director General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal, así como de la copia de los nombramientos que obran en el expediente, se tiene acreditado que le fueron otorgados cinco nombramientos desde el dieciséis de agosto hasta el treinta y uno de

diciembre de dos mil veinte en el mismo cargo de [REDACTED] Rango C, plaza [REDACTED], con las mismas condiciones y características, ininterrumpidamente.

Del mismo oficio, se desprende que la servidora pública imputada contaba con una antigüedad en el Poder Judicial de la Federación al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte de 11 años, 2 meses y 14 días, lo que implica un reconocimiento de su trayectoria laboral así como de sus obligaciones relativas a su función pública y a la rendición de cuentas a través de la presentación de sus declaraciones de situación patrimonial.

Por lo que respecta a que *“con posterioridad obtuve un nombramiento en el [REDACTED] del 01 de febrero de 2021, por tal motivo mi confusión y error de presentar la declaración aludida, al estimar que estaba en el supuesto que exime la punibilidad, consiste en que, en el caso, el cambio de la Suprema Corte de la Nación al [REDACTED] se encontraba en el mismo orden de gobierno y que ante dicha situación no era necesario presentar la declaración de conclusión”*, ello resulta improcedente para excluir la falta, pues en concordancia con lo dispuesto en el artículo 32⁴⁴ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas todos los servidores públicos, sin excepción, están obligados a presentar sus declaraciones de situación patrimonial en los términos que disponga la ley.

⁴⁴ LGRA

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

En tales condiciones, se tiene por acreditada la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -vigente en la época de los hechos- y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los artículos 32 y 33, fracción III, del mismo cuerpo normativo, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo por parte de [REDACTED].

SÉPTIMO. Ejercicio de la facultad de abstenerse de imponer sanción. [REDACTED] mediante escrito de defensas presentado el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, así como en su escrito de alegatos de quince de abril del mismo año, solicitó a esta autoridad la aplicación del beneficio previsto en los artículos 77 y 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Al respecto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 77. *Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:*

I. *No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y*

II. No haya actuado de forma dolosa. Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.
(...)

Artículo 101. *Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:*
(...)

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

(énfasis añadido)

Por lo que se refiere a la aplicación del artículo 101, de conformidad con la fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no se advierte que exista daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, pues la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo por parte de [REDACTED] no conlleva por sí misma y en forma directa un menoscabo del patrimonio público o al patrimonio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, la servidora pública en cuestión corrigió de forma espontánea la falta de presentación oportuna de su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, si bien la presentó fuera del plazo establecido en la norma aplicable, también lo es que lo realizó de manera voluntaria, es decir, sin que para ello fuera coaccionada o requerida por la autoridad competente y que lo

hizo -el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno- antes de que fuera emplazada al presente procedimiento.

En ese sentido y toda vez que la falta no es de carácter grave fue subsanada espontáneamente por la implicada y no se encuentra en los supuestos del artículo 131, fracciones I a VIII ni XIV⁴⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente al momento de los hechos, de conformidad con el diverso 136⁴⁶ del mismo ordenamiento legal, resulta procedente para esta autoridad resolutora abstenerse de la aplicación de la sanción que corresponde a la infracción acreditada, beneficio que sólo será aplicado por esta única ocasión.

En consecuencia, del análisis realizado en los párrafos que anteceden, procede abstenerse de imponer sanción alguna a [REDACTED]

⁴⁵LOPJF

ARTICULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;

II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;

III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

IV. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;

V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

VII. No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;

VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores; (...)

XIV. Llevar a cabo una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral, sin el consentimiento de ésta, que atente contra su dignidad, y (...)

⁴⁶LOPJF

ARTICULO 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 75 a 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, además de las así calificadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las contempladas en las fracciones I a VIII y XIV del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando la falta administrativa no cause un daño patrimonial, pero sea considerada como grave, podrá determinarse la inhabilitación de entre uno hasta veinte años, atendiendo a las circunstancias del caso.

Tratándose de los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

██████████, ██████████ adscrita a la ██████████
██████████ por la falta prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con el 33, fracción III, todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. ██████████ es responsable de la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente en la época de los hechos, en relación con el 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por incumplimiento de los diversos 32, 33, fracción III, en términos del considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. No se impone sanción a la servidora pública ██████████
██████████ ██████████ ██████████ por su responsabilidad en la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la fecha de los hechos, en relación con la falta prevista en el diverso 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por incumplimiento de los artículos 32 y 33, fracción III de la citada ley y en atención al beneficio legal establecido en el artículo 101, de la misma Ley General, conforme a lo señalado en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a [REDACTED] a través de la Contraloría de este Alto Tribunal; y publíquese por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de los artículos 188, 190 y 191 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este último en relación con el artículo 20 del Acuerdo General de Administración número V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Notifíquese por oficio, a través de la Contraloría de este Alto Tribunal, al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en su calidad de autoridad investigadora en términos del artículo 116, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y a [REDACTED] como superior jerárquico, en la fecha de los hechos, de [REDACTED], en términos de lo establecido en el artículo 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, publíquese la presente resolución en el rotulón electrónico visible en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sección correspondiente a los procedimientos de responsabilidad administrativa la cual se encuentra en el área de 'enlaces directos' denominado "Listas de Notificación", en el apartado correspondiente a la Presidencia de este Alto Tribunal con la

denominación “Notificación por estrados electrónicos de los Acuerdos emitidos por la Ministra Presidenta en Procedimientos de Responsabilidad Administrativa”.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
MINISTRA PRESIDENTA

MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Actividad	Nombre de la servidora pública	Cargo
Validó	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Miriam Angélica Palma León	Directora de Área
Elaboró	Carla Sofía Valdés Díaz	Jefa de Departamento

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **7/2024**.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	MARIO JOSE PEREIRA MELENDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000dcab	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2025T04:04:45Z / 04/03/2025T22:04:45-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		a3 dc 3e f0 4d 08 c9 c4 60 63 21 2e 3d 1f c0 b5 1b 04 6b 42 9d 1b 34 49 9a af 52 ad cf d7 f5 74 4c 0c e9 84 64 61 02 72 5f 0b 84 c8 30 46 b7 2d e4 74 d5 5a e1 e7 bd cb 75 ad 49 e3 77 1a 48 a7 a3 ca bd 5a 32 9e 1f 07 75 d0 87 8b e0 8a e4 98 58 09 f6 44 57 57 f1 83 25 b4 7b bf a6 44 9d 94 6d 42 a9 1b 39 ac d7 e2 dd eb e9 50 e2 41 70 42 c2 3e 2f a2 d6 19 dd e1 8a 44 ed 74 30 4c e7 e2 dc b2 f8 40 a7 e4 c6 70 fb 5e 9f e6 7f c5 a3 c4 57 67 80 27 6e f2 c3 d0 9c 79 fe 0f 0f 98 21 51 c7 b9 c1 01 13 03 20 8f 8c c9 7e 04 db cb 21 64 af a4 fb d6 e7 03 c0 47 0c bf 3c 63 cd 61 69 d2 13 f0 68 42 f2 a0 aa 61 99 4b 3a b6 39 57 e0 89 8c 69 3f 44 3e d9 04 a8 f1 a8 91 ab d7 71 9d 26 54 78 37 51 8a eb b2 75 e5 00 05 f2 6e 20 e4 08 eb 98 4a f8 b4 11 a1 87 38 fa 95 3e b1 16 69 19			
Validación OCSF	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2025T04:04:45Z / 04/03/2025T22:04:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSF	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSF	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSF	706a6620636a663200000000000000000000dcab			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2025T04:04:45Z / 04/03/2025T22:04:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8230079			
	Datos estampillados	69307F614CDDE1665E76ED4522F720877A01DE81FA4175BC4EBDE7DAC4D19986			

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2025T04:24:55Z / 04/03/2025T22:24:55-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		8d ec 6b 41 36 d1 c1 f0 72 40 aa 13 8e 1a ac 69 cc 6a 1c ce 0a 39 ff 54 c1 5c 5b 6d 68 74 30 26 be 61 7b dc 92 9e 0a 43 b9 2e 19 31 d7 c3 80 00 7f 31 30 c6 d9 6c dd d4 38 84 93 cc bd 01 4c 93 00 b4 1e 26 c5 44 1d b8 00 21 f3 8a f3 30 5e f2 55 cb 4b 59 e5 5b 8d ae eb bd a0 5c 57 18 13 5d 17 78 f7 ff bb 88 c2 f0 53 96 c3 8c 3d a2 5d 72 0b 53 85 63 3e 72 50 2b 26 9d 82 cc 43 ce 77 43 cb cb 6f 4a 7d e5 c3 75 7a e9 06 15 ec b1 a9 0a f7 0c 0a 8f 8e f8 9a 2b f8 cc 8f ac da af 22 be 95 04 9f 25 02 ac 50 4f ce 62 38 48 eb 84 26 0c 46 5c e1 f8 45 95 20 b6 d4 da 71 9b 70 59 36 d0 28 ba 79 82 d5 4b 39 88 e0 d0 67 9f 73 5f f1 3c 1e 09 aa d7 3a 15 bc e8 8d 7c 01 b3 b5 64 94 cf e8 a0 2a 08 0e 69 ab 4e 2c d3 fd ee 43 b1 1b 2f fa 48 ac 2d 81 ed fe 82 bc 90 0b 5a 74 7c f5 81			
Validación OCSF	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2025T04:24:55Z / 04/03/2025T22:24:55-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSF	OCSF de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSF	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSF	636a6673636a6e000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2025T04:24:55Z / 04/03/2025T22:24:55-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8230092			
	Datos estampillados	6E669F0B6295124EB71ED71F3C93C70248453499731821DC737851686E374626			